

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|---------------|---|
| BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Demandante-Recurrida v. NORMA M. MELÉNDEZ NÚÑEZ Demandada-Peticionaria | KLCE202000736 | <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJCV201805853 Sobre: Cobro de dinero (ordinario) Regla 304(5) de Evidencia – "evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere" |
|---|---------------|---|

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Ronda del Toro.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos mediante recurso de *certiorari*, la señora Norma M. Meléndez Núñez (en adelante "señora Meléndez Núñez" o "peticionaria"). Solicita la revisión y revocación de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de San Juan (en adelante, "TPI"), emitida el 4 de mayo de 2020.² Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada en contra de la parte demandante-recurrida Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, "BPPR" o

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Eric R. Ronda Toro para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luis M. Colom García, quien se acogió a retiro el 31 de enero de 2020.

² Dictada por la Hon. Juez Rosa N. Russé García. *Apéndice del recurso*, pág. 91 (Resolución del 4 de mayo de 2020).

Número Identificador

SEN2021_____

“parte recurrida” o “Banco”).³ Se solicitó la desestimación fundamentada en la aplicación de la Regla 304(5) de las de Evidencia.

La señora Meléndez Núñez presentó una *Solicitud de Reconsideración a Resolución del 4 de mayo de 2020*, el 15 de julio de 2020,⁴ la cual fue denegada por el TPI mediante una Orden emitida el 24 de julio de 2020.⁵

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El BPPR presentó una demanda en cobro de dinero por \$48,220.13 en contra de la peticionaria el 1 de agosto de 2018, por alegadamente haber incumplido con el pago de un préstamo.⁶ El préstamo en controversia se otorgó en enero 2012 y se utilizó en su totalidad para saldar cuentas de tarjetas de crédito.⁷

Con el préstamo se saldaron los siguientes balances por cuenta: (1) BPPR AMEX: \$9,658.24, (2) BPPR AMEX: \$13,583.42, (3) BPPR VISA: \$7,131.55, (4) BPPR Línea de Reserva: \$6,674.98 y (5) BPPR Línea de Reserva: \$14,276.85.⁸

Según la señora Meléndez Núñez, el BPPR expidió estas tarjetas a la entonces sociedad legal de gananciales compuesta por el señor José Santiago y la señora Meléndez Núñez (en

³ *Apéndice del recurso*, págs. 69–74 (Solicitud de desestimación).

⁴ *Apéndice del recurso*, págs. 92–98 (Solicitud de reconsideración).

⁵ Dictada por la Hon. Juez Navas Auger. *Apéndice del recurso*, pág. 99 (Orden del 24 de julio de 2020).

⁶ *Apéndice del recurso*, págs. 1–2 (Demanda).

⁷ *Apéndice del recurso*, pág. 3; *Certiorari*, pág. 2.

⁸ *Apéndice del recurso*, pág. 3 (Pagaré y divulgaciones de préstamos a plazos, BPPR).

adelante, "SLG Santiago-Meléndez"), de manera que el préstamo se expidió para saldar cuentas de la SLG Santiago-Meléndez.⁹

Según el recurrido, a la señora Meléndez Núñez se le concedió un préstamo por la suma de \$51,325.04 (núm. de préstamo 101-001-9081650-0003) el 13 de enero de 2012, asumiendo la obligación de un pago de \$763.07 mensuales, a partir del 4 de marzo de 2012.¹⁰ El Banco explica que, el propósito de la obligación era pagar el saldo de los balances previos de cuatro tarjetas, de las que se benefició la antigua SLG Santiago-Meléndez.¹¹ Según el BPPR, la peticionaria dejó de pagar el préstamo.¹²

La señora Meléndez Núñez contestó la demanda el 11 de octubre de 2021, y alegó: **(1)** que las deudas contraídas con el BPPR eran de la SLG Santiago-Meléndez, **(2)** que el señor José Santiago falleció intestado en el 2009, por lo cual dicha SLG quedó extinta y surgió una comunidad de bienes entre los herederos del causante y la señora Meléndez, **(3)** que el BPPR no intentó cobrar a los integrantes de la sucesión José Santiago ni otros miembros de la comunidad de bienes formada, **(4)** que el BPPR incurrió en una transacción dolosa y fraudulenta, mediante la cual pretendió que la señora Meléndez asumiera el pago de las deudas que fueron contraídas por y para beneficio de la SLG Santiago-Meléndez, "única responsable ante el acreedor" y **(5)** que hubo vicio en el consentimiento.¹³

⁹ *Certiorari*, pág. 2.

¹⁰ *Réplica*, pág. 02; *Apéndice del recurso*, pág. 3.

¹¹ *Réplica*, pág. 2.

¹² *Apéndice del recurso*, pág. 1 ¶3; *Apéndice del recurso*, pág. 77, ¶ 5 (Oposición a solicitud de Desestimación).

¹³ *Certiorari*, págs. 2 y 3; *Apéndice del recurso*, págs. 7-8, 10 (Contestación a la Demanda).

Así las cosas, comenzó el descubrimiento de prueba. El BPPR reconoció: que la señora Meléndez Núñez notificó al BPPR del fallecimiento del señor José Santiago a nombre de quien aparecían dos tarjetas de crédito; y que los miembros de la sucesión no autorizaron el préstamo.¹⁴ La peticionaria interpreta la contestación del BPPR a un interrogatorio que se le cursara y alega que el Banco también reconoció que los titulares de las cuentas de crédito cuyos saldos se pagaron con el préstamo era la SLG Santiago-Meléndez.¹⁵ No obstante, según la parte recurrida, una de las cuentas cuyo saldo se cubrió con el préstamo fue la deuda de una línea de reserva a nombre del hijo de la peticionaria, José J. Santiago Meléndez.¹⁶

Por su parte, en su contestación al interrogatorio de la parte demandante, la señora Meléndez Núñez sostuvo: (1) que las tarjetas de crédito cuyos saldos se cancelaron mediante el préstamo tenían expedidas pólizas de seguro que cubrían los balances adeudados en caso del fallecimiento de alguno de los cónyuges; (2) que al momento del préstamo, el BPPR no le orientó sobre sus derechos bajo las leyes locales y federales aplicables y (3) que en un momento dado, el BPPR le indicó que cobraría del seguro los balances pendientes.¹⁷

¹⁴ *Certiorari*, pág. 3; *Apéndice del recurso*, pág. 21, ¶ 10 (Contestación de BPPR a Interrogatorio).

¹⁵ *Certiorari*, pág. 3. La peticionaria hace referencia para sostener su afirmación, a la *Contestación del BPPR a Interrogatorio (Apéndice del recurso*, pág. 21, ¶ 9). De dicho escrito, entendemos que el Banco solamente reconoce como titular a la señora Meléndez Núñez en dos de las cinco cuentas, y junto a ella, en una de esas tarjetas, el Banco reconoce como titular a un "José Santiago Santiago" y en la otra, a un "José Santiago Núñez".

¹⁶ *Apéndice del recurso*, pág. 77, ¶ 4. (Oposición a solicitud de Desestimación).

¹⁷ *Certiorari*, pág. 3. La peticionaria hace referencias a *Apéndice del recurso*, pág. 85 (Contestación de Meléndez a Interrogatorio).

Aparte, la peticionaria usa comillas dobles para hablar del préstamo, en el recurso de *certiorari*. Escogemos omitir las comillas dobles en esta Resolución.

También dentro de la etapa de descubrimiento de prueba, la demandada solicitó al BPPR que presentara todos los estados financieros y récords de las cuentas de crédito contraídas por la SLG Santiago-Meléndez, cuyo saldo fue pagado por el préstamo en controversia. Ello como parte de sostener sus defensas, incluido la alegada existencia de pólizas de seguro que sufragaban los balances pendientes, en caso de muerte.¹⁸

Según la peticionaria en su escrito de *certiorari*, la representación legal del BPPR reconoció que el término prescriptivo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones y contratos en nuestro estado de derecho es de 15 años.¹⁹

La peticionaria afirma —y la carta de una representante legal del BPPR confirma— que el banco destruyó y/o dispuso de la prueba solicitada y que este no conserva copia de estos récords.²⁰ Según la peticionaria, este hecho significa que el BPPR “destruyó de[sic] prueba pertinente a esta reclamación”.²¹ Alega que la prueba solicitada, la cual el Banco alega no tener disponible en sus récords, establecería la existencia de las pólizas de seguro a favor del acreedor sobre los balances pendientes en las cuentas de crédito, que debieron cancelarse ante el fallecimiento del Sr. José Santiago. La señora Meléndez Núñez señala, además, que la recurrida tampoco ha presentado evidencia del desembolso hecho

¹⁸ *Certiorari*, págs. 3–4.

¹⁹ *Certiorari*, págs. 4. No está claro si el demandante BPPR negaría el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5294, que esta afirmación recoge. No obstante, entendemos que la demandada cita aquí la parte de la *Oposición a la desestimación* en que el demandante solo está resumiendo las alegaciones de la *Solicitud de Desestimación* de la propia demandada. Ver *Apéndice del recurso*, pág. 76 ¶2(b).

²⁰ *Certiorari*, pág. 4; *Apéndice del recurso*, pág. 68 (Carta del BPPR del 26 de noviembre de 2019).

²¹ *Certiorari*, pág. 4. Al referirse aquí a “esta reclamación”, la señora Meléndez Núñez se refiere a la demanda en su contra.

para el pago de las tarjetas o del desembolso hecho a la señora Meléndez Núñez.²²

Sobre esta base de hechos, la señora Meléndez Núñez solicitó al TPI la desestimación de la demanda y/o que se aplicase el Inciso 5 de la Regla 304 de las de Evidencia que prescribe que “[to]da evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”.²³ La parte recurrida se opuso,²⁴ el TPI denegó la solicitud sin exponer fundamentos,²⁵ y denegó también la solicitud de reconsideración.²⁶

Inconforme con el referido dictamen, el 30 de octubre de 2019, la peticionaria comparece ante nos mediante la presentación del recurso de *certiorari* que nos ocupa y señala lo siguiente:

Erró el TPI al no aplicarle al BPPR la presunción establecida en la Regla 304 de Evidencia [de] que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”[,] a pesar de la clara admisión de destrucción de prueba hecha por el banco. Además, el BPPR incurrió en destrucción deliberada “spoliation” de prueba.

II

-A-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia, a presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la

²² *Certiorari*, pág. 4.

²³ 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5).

²⁴ *Apéndice del recurso*, págs. 76–82.

²⁵ *Apéndice del recurso*, pág. 91.

²⁶ *Apéndice del recurso*, págs. 92–98; *Apéndice del recurso*, pág. 99.

notificación del dictamen por el foro primario.²⁷ La mera presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.²⁸

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”.²⁹ Ello, en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, “así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”.³⁰ Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla “que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación”.³¹

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas

²⁷ Reglas 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 (32 LPR Ap. V); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B).

²⁸ Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B); Regla 52.3 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 (32 LPR Ap. V). Véase, además, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1003 (2015).

²⁹ 32 LPR Ap. V, R. 52.1; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 DPR 580 (2011).

de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del TPI.³²

A esos efectos, la mencionada **Regla 52.1**, *supra*, dispone en lo pertinente:

[. . .]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el [TPI], solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el [TPI] cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]³³

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³⁴

³² *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La revisión de la resolución recurrida solo puede hacerse mediante el auto discrecional del *certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición como la de autos. Dichos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³⁵

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”; “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³⁶

³⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³⁶ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente: “[C]uando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.”³⁷

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial.³⁸

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

-B-

La presunción de prueba adversa voluntariamente suprimida **Regla 304(5)** de las de Evidencia.

Entre las presunciones controvertibles se encuentra aquella de la Regla 304 de las de Evidencia que dispone que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”.³⁹ Esta presunción tiene como propósito ayudar en el

³⁷ *García v. Asociación*, 164 DPR 311, 321-322 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

³⁸ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001), citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

³⁹ 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5). La Regla 304 corresponde a la Regla 16 de las reglas de evidencia derogadas, de 1979, y el inciso 5 de la Regla 304 corresponde al mismo inciso de la anterior Regla 16 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 16(5).

proceso de aquilatar la prueba, estableciendo una penalidad a la parte proponente cuando ofrece evidencia de menos valor probatorio o cuando suprime alguna voluntariamente.⁴⁰ Entre las ocasiones en que aplica esta presunción, está cuando no se somete en evidencia toda la prueba *anunciada*.⁴¹ Explica Rolando Emmanuelli que, "Se estima que las partes presentaran toda la prueba que les sea favorable por consideraciones de lógica y conveniencia". No obstante, cuando la parte promovente ofrece evidencia de menor valor probatorio o cuando suprime alguna voluntariamente "[s]e piensa que la motivación para ello es que la prueba no le es favorable".⁴²

Respecto a las presunciones en los casos civiles, la Regla 302 de las de Evidencia, dispone:

Regla 302. Efecto de las presunciones en casos civiles

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción[,] el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.⁴³

-C-

Deber de preservar evidencia. La Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil delinea el alcance del descubrimiento de prueba en los casos civiles y, sobre la obligación de preservar

⁴⁰ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. SITUM, Inc., 2015, pág. 171; *Rivera Águila v. K-Mart de P.R.*, 123 DPR 599, 512 (1989).

⁴¹ *Íd.*, pág. 172 (énfasis nuestro).

⁴² *Íd.*, pág. 171.

⁴³ Regla 302 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

prueba sujeta al descubrimiento, dispone lo siguiente en lo pertinente:

[. . .]

(d) . . . Una persona *apercebida* de una posible reclamación en su contra tiene la obligación de preservar prueba. También tiene dicha obligación **si existe un deber legal o ético** que le exija preservar prueba, si voluntariamente asumió la obligación **o si surge de las circunstancias particulares del caso.** Asimismo, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido. La obligación de preservar información almacenada electrónicamente estará sujeta a lo dispuesto en la Regla 34.3.⁴⁴

-D-

Sobre la **Solicitud de Desestimación**, la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente que:

- a) **Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito** o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda [. . .].
- b) [. . .]
- c) **Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba**, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", **podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley**, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno [. . .].⁴⁵

Es decir, según la norma, la parte demandada puede solicitar la desestimación de una acción si la parte demandante deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, o si bajo la ley y los hechos probados hasta el momento en que se solicita, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.

⁴⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(d).

⁴⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), (c).

La moción de desestimación contemplada en la regla 39.2(c) se presenta al final del turno de prueba de la parte demandante. Mediante la misma, se plantea al tribunal que a base de la prueba presentada no existe evidencia de algún aspecto esencial de la reclamación lo que provocaría la desestimación del pleito o de parte de la reclamación. **Esta disposición** de ley **aplica cuando el demandante en el juicio ha terminado la presentación de su prueba, y el demandado**, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar, **solicita la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley**, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.⁴⁶

La desestimación de una demanda bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, sólo procede ante un caso claro de "ausencia de prueba" por la parte demandante. Es menester que el tribunal esté plenamente convencido de que la parte demandante no tiene oportunidad alguna de prevalecer.⁴⁷ Además, por ser la desestimación adjudicada bajo la Regla 39.2 (c) contra la prueba, debemos considerar la "norma conocida en nuestra jurisdicción que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación que hagan de la prueba los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto".⁴⁸ Sin embargo, "dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c), . . . , pues conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte." *Íd.* No obstante, "[s]e trata de una decisión que descansa en la sana

⁴⁶ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Romero Arroyo v. ELA*, 139 DPR 576, 579 (1995).

⁴⁷ *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005).

⁴⁸ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, pág. 916.

discreción del tribunal." *Íd.*

III

En el caso ante nos, la peticionaria arguye primero que "toda vez que BPPR admite que voluntariamente destruyó prueba pertinente a *la reclamación* e incumplió con su deber de preservar la evidencia, procede aplicarle la presunción establecida en la Regla 304 de las de Evidencia que exige que "toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere".⁴⁹

La parte recurrida reclama el cobro de \$48,220.13 de una deuda de préstamo contraída en el 2012.⁵⁰ La peticionaria alega que este cobro de dinero tiene que ver con una "alegada deuda de préstamo" contraída luego del fallecimiento de su esposo y que el monto de ese préstamo se utilizó en su totalidad para el pago de los balances de diferentes tarjetas de crédito contraídas por la SLG Santiago-Meléndez.⁵¹ La peticionaria afirma que, como tal, se trataba de una deuda de naturaleza ganancial.⁵² Sostiene que todas las cuentas pagadas por el préstamo en controversia tenían pólizas de seguro que cancelaban sus balances ante el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges.⁵³

Así, como parte del descubrimiento de prueba, la señora Meléndez Núñez solicitó todos los estados financieros y récords de las cuentas de crédito concedidas a la SLG Santiago-Meléndez y evidencia del desembolso hecho a consecuencia de los préstamos.⁵⁴ La peticionaria afirma que la evidencia solicitada es

⁴⁹ *Certiorari*, pág. 6; 32 LPR Ap. VI, R. 304(5).

⁵⁰ *Apéndice del recurso*, pág. 3.

⁵¹ *Certiorari*, pág. 8. En realidad, este es un hecho hasta el momento en controversia y será objeto de determinación por el TPI en su momento. Ver esc. 15.

⁵² *Certiorari*, pág. 8.

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ *Íd.*

pertinente para la reclamación de cobro del BPPR y apunta que el demandante admitió haber destruido los récords solicitados.⁵⁵

Según la peticionaria, en este caso está en controversia la existencia de pólizas de seguro que, según ella, satisfacían el monto de las deudas contraídas por la SLG Santiago-Meléndez en caso de fallecimiento.⁵⁶ Además, alega que el BPPR sabía que estas pólizas de seguro eran pertinentes para el reclamo de cobro de préstamo que estaría haciendo a la señora Meléndez Núñez.⁵⁷

Por ello, la peticionaria argumenta que el BPPR, al destruir prueba pertinente, incumplió con el deber de preservar evidencia que exige la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, y entiende que procedía que el tribunal *a quo* aplicase la presunción de la Regla 304(5).⁵⁸

Dados los hechos desglosados, según la peticionaria, se tiene que aplicar la Regla 304(5), y el tribunal no tiene discreción para no aplicarla, y no aplicarla constituye abuso de discreción.⁵⁹

Al fundamentar su solicitud de desestimación en la aplicación de la Regla 304(5), la peticionaria arguye que la aplicación de esta regla puede ser fundamento para la desestimación de la demanda; en general y en particular, que puede ser la base de una desestimación a esta altura de este procedimiento civil.

Por su parte, el BPPR plantea que, para conceder la petición de la peticionaria, el tribunal tendría que dirimir antes si la parte recurrida incumplió algún deber legal al disponer de los documentos.⁶⁰ Indica que, al tiempo de presentar la demanda,

⁵⁵ *Certiorari*, pág. 9.

⁵⁶ *Íd.*

⁵⁷ *Íd.*

⁵⁸ *Certiorari*, pág. 10.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Réplica*, pág. 5. ¶ 9.

esta no tenía ya un deber u obligación legal de preservar documentos materiales a obligaciones anteriores. Al momento de presentar la demanda, dichas obligaciones anteriores se habían extinguido hacía más tiempo del requerido por las disposiciones legales pertinentes.⁶¹ La recurrida expresa esencialmente que la peticionaria no tenía duda del propósito de la obligación que contraía al asumir el préstamo.⁶² Además, expone que “pretender argumentar que esa documentación es relevante a la reclamación es totalmente contraria a derecho.”⁶³

Básicamente, nos parece que la parte peticionaria confunde la aplicación de varias reglas. Veamos.

En primer lugar, la peticionaria solicita una desestimación, la cual está regida por la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil. Dicha regla dispone con meridiana claridad solo dos instancias basado en las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de un pleito. Una de ellas es en el caso de que, *terminada la presentación de la prueba de la parte demandante*, la parte demandada sostiene que, *bajo los hechos probados y la*

⁶¹ *Réplica*, págs. 6, 8, ¶¶ 14, 21. Para sostener la legalidad de la destrucción de los récords relacionados a algunas de las cuentas de la SLG Santiago-Meléndez, el Banco cita, por ejemplo, el Artículo 37 de la Ley Núm. 108 del 23 de agosto de 1997, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Bancos de Puerto Rico*, la cual dispone, en lo pertinente:

...

Todo banco o banco extranjero podrá destruir, una vez transcurridos **cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros o récords**, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible bajo los documentos en su poder, dichos libros, récords, documentos y fotografías con la autorización y bajo supervisión del Comisionado u aquel otro método que el Comisionado establezca mediante orden al efecto; sujeto a las disposiciones de la ‘Ley Hipotecaria’. 7 LPRa sec. 156 (nuestro énfasis).

Tanto la peticionaria como la recurrida discuten el Derecho en torno a la expoliación para argumentar sobre la obligación de salvaguardar los récords de cuentas de crédito. Todo ello presumimos será pertinente en la vista en su fondo que llevará a cabo el TPI oportunamente. *Certiorari*, págs. 10–11; *Réplica*, págs. 7–8.

⁶² El Banco afirma que la intención de la peticionaria al asumir el préstamo era cumplir con las obligaciones de la extinta SLG, evitar acciones de cobro de dinero futuras y proteger la sucesión del fallecido. *Réplica*, pág. 6. ¶ 11.

⁶³ *Réplica*, pág. 8, ¶ 22.

ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.⁶⁴ Como posible fundamento para la desestimación solicitada por la peticionaria, esta instancia no se configura en este caso, dado que no se ha llegado a una etapa del procedimiento en que la parte demandante haya terminado de presentar prueba y existan hechos ya probados. A todas luces esta no podría ser la base de la desestimación solicitada.

La segunda instancia basado en la cual una parte demandada puede solicitar la desestimación de un pleito, dispuesta en la Regla 39.2, es cuando la parte demandante deja de cumplir con las reglas de Procedimiento Civil o una orden del tribunal.⁶⁵ Deducimos que la peticionaria se refiere a esta instancia al alegar que la demanda del BPPR se debe desestimar porque, al destruir evidencia supuestamente pertinente a su reclamación, el recurrido BPPR incumplió su obligación de preservar evidencia pertinente —obligación que surge de la Regla 23.1(d) de las de Procedimiento Civil—.

En este sentido, la peticionaria se adelanta a algunas de las determinaciones de hechos que en su momento podría hacer el tribunal de instancia. Específicamente, la reclamación que hace el BPPR en su demanda —que llamaremos aquí Reclamación 1— es una de cobro de dinero. La demandada responde con una defensa que constituye, a su vez, una reclamación distinta: Arguye la señora Meléndez Núñez que el préstamo no debió ser necesario porque las deudas que el préstamo saldó debieron haber estado cubiertas por unas pólizas de seguro que cobijaban dichas cuentas (Reclamación 2). Para esta segunda reclamación, la prueba solicitada por la peticionaria *podría* ser pertinente, pero por varias

⁶⁴ Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (nuestro énfasis).

⁶⁵ *Íd.* (nuestro énfasis).

razones, esta no es la reclamación sobre la cual el BPPR tendría en principio una obligación de guardar y proteger evidencia. Una de las razones es que, en principio, la Regla 23.1(d) aplicaría a la evidencia relacionada a la Reclamación 1 (la de cobro de dinero del BPPR). Es decir, al incoar esta demanda de cobro, para el BPPR, no estaba en controversia el hecho del préstamo ni la razón por la cual se hizo, con lo cual no se puede hablar de que, sabiendo que existía un litigio en torno a la existencia de préstamo o su origen, destruyera evidencia.⁶⁶

Así, entonces, no es automático u obvio que la evidencia que solicitó la demandada cae dentro de la evidencia a la que le aplica la Regla 23.1(d). Determinar la medida en que pudiera aplicar dicha regla a la evidencia solicitada por la demandada, si alguna, está entre las tareas a las que el tribunal de instancia no ha llegado todavía. Es decir, el TPI no ha determinado que los récords destruidos sean pertinentes ni ha determinado que haberlos destruido fue ilegal o que ello representa un incumplimiento del deber de la demandante de preservar evidencia. Solo después de estas determinaciones, tras un juicio en su fondo, podría quizás la peticionaria comenzar a hablar de un incumplimiento con la Regla 23.1(d).

De cualquier manera, además, la peticionaria combina la obligación impuesta por la Regla 23.1(d) de las Procedimiento Civil con la presunción recogida en la Regla 304(5) de las de Evidencia, para sostener que es obligatorio para el tribunal recurrido desestimar la demanda presentada en su contra.

En realidad, cuando es pertinente, la presunción de la Regla 304(5) solo cobra vigencia si las partes primero ofrecen o

⁶⁶ Esto sin pretender aquí sustituir las determinaciones de hecho que hará el TPI posterior al juicio en su fondo.

anuncian una evidencia dada y luego no la presentan. Hasta donde se puede observar por el expediente, la recurrida nunca ofreció la evidencia a la que la peticionaria argumenta, por lo que no se le debe aplicar la presunción recogida en la Regla 304(5). De cualquier manera, si aplicara la presunción sobre una pieza de evidencia dada, ello se sopesaría con el resto de la evidencia que se presente para hacer las determinaciones correspondientes. De por sí, esta no es una base para desestimar una acción.

En fin, el tribunal recurrido no erró al no aplicar esta presunción y al no desestimar la demanda contra la señora Meléndez Núñez.

En suma, no hemos hallado motivo o error de derecho que justifique revocar el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Se devuelve el caso al Tribunal de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones